

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00203-00

AUTO# 1379

Santiago de Cali, Junio veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de SEPARACION DE CUERPOS, instaurada por LEIDA YAZMIN TORRES ROJAS contra JUAN MANUEL GARCIA PEÑA, a través de apoderado judicial y enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Se debe aclarar la clase de proceso que se pretende, pues el poder se confiere para divorcio y la demanda se presenta para separación de cuerpos.

2.-Teniendo en cuenta las causales que se le endilgan al demandado, debe indicarse en forma clara y precisa las fechas en que tuvo conocimiento o sucedieron los hechos. (artículo 156 del Código Civil).

3.-La fecha indicada en el hecho primero de la demanda de celebración del matrimonio de los señores TORRES ROJAS- GARCIA PEÑA, no concuerda con la indicada dentro del registro civil de matrimonio allegado.

4.- Los hechos 2,4 y 5 de la demanda se encuentran incompletos, además debe tenerse en cuenta la clase de demanda que desea instaurar y el poder allegado. Además, hay contradicción en los numerales 2 y 5, pues se dice desconocer el paradero del demandado, pero se dice también que se ha intentado lograr la separación en forma consentida

5.-Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta para ello el poder allegado y la clase de demanda que desea presentar.

6.- No se indicó el correo, o el canal digital de los testigos y el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el art. 82 C.G.P.

7.-No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).

8.-Debe aclarar el acápite de “DERECHO” teniendo en cuenta el art. 165 del C.C. hace referencia a una SEPARACION DE CUERPOS y el art. 154 a las causales de divorcio. Lo anterior teniendo en cuenta la clase de demanda que desea instaurar.

9.-Debe aclararse el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA” teniendo en cuenta para ello que la competencia del mismo depende del último domicilio en común de las partes de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

10.-No se solicita el emplazamiento del demandado, el cual se debe atemperarse a lo dispuesto dentro del art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

2.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

3-TENGASE a la Dr. JOSE ISMAEL CARVAJAL GUZMAN como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ